

Sentencia: 03052 Expediente: 16-013205-0007-CO
Fecha: 24/02/2017 Hora: 11:16:00 a.m.
Emitido por: Sala Constitucional

Tipo de Sentencia: De Fondo
Redactor: José Paulino Hernández Guitérrez
Clase de Asunto: Recurso de amparo



Texto de la sentencia

[Contenido de interés 1](#)

* 160132050007CO *

Exp : 16-013205-0007-CO

Res. Nº 2017003052

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas dieciseis minutos del veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

Recurso de **amparo** interpuesto por [**NOMBRE 01**], cédula de identidad [VALOR 01], **contra** la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES DE TAXISTAS R.L. (COOPETICO R.L.)**.

Resultando:

1.-

Por escrito presentado en la Secretaria de esta Sala a las 14:11 horas 27 de setiembre del 2016, la recurrente interpone recurso de **amparo contra** COOTEPICO R.L. y manifiesta que desde hace, aproximadamente, 5 años se afilió a Coopetico R.L., con el fin de incrementar sus ingresos como concesionaria de la placa de taxi [VALOR 02]. Indica que brinda el servicio de transporte público de personas en la modalidad de llamadas telefónicas, que ingresan por medio de la frecuencia de radio asignada a la cooperativa recurrida. Además, ofrece el servicio a los usuarios que cancelan el importe mediante dinero en efectivo, pago con tarjetas de crédito o débito y un método implementado por medio de un convenio entre la accionada y distintas empresas, denominado pago con boletas. Señala que, para tener acceso a esos sistemas, debe cancelar un monto mensual en dos tramos, obligación que mantiene al día. Acota que, en fecha cercana al 3 de agosto de 2016, Coopetico R.L. convocó a sus asociados a participar en el paro nacional del sector, como medida de protesta **contra** el gobierno. A la postre, dicha cooperativa exigió a los agremiados que no participaron en el movimiento, justificar la ausencia o, de lo **contrario**, serían sancionados con 3 días sin acceso a llamadas y un mes sin brindar el servicio a quienes realizan el pago mediante boletas. Reseña que, el 27 de agosto de 2016, presentó una primera justificación respecto de la inasistencia al paro convocado, la cual, no fue atendida. Por tal motivo, el 5 de setiembre siguiente, presentó una nueva excusa. No obstante, a la fecha de interposición de este recurso, no le ha sido levantada la sanción, ni le han comunicado los fundamentos de hecho y de **derecho** que amparan la imposición y permanencia de una segunda sanción por una única supuesta falta, lo cual solicitó, expresamente. Estima conculcados sus **derechos** fundamentales. Solicita se declare con lugar el recurso y se ordene a la cooperativa recurrida pagar la suma de 280.000,00 colones, por concepto de lucro cesante, dada la sanción impuesta

2.-

Por resolución de Presidencia de las las dieciséis horas y veinticuatro minutos de treinta de setiembre de dos mil dieciséis, se le dio curso al presente **amparo**.

3.-

Contesta la audiencia concedida **XINIA HERNÁNDEZ DELGADO**, en su condición de Gerente de la Cooperativa de Transportes y Servicios Múltiples R.L. (COOPETICO R.L.), y manifiesta que la recurrente

pretende sorprender con un alegato de reclamo, que no responde al mérito de sus actuaciones como asociada de una entidad Cooperativa. Que es de conocimiento público, que el sector de transporte modalidad taxi, ha venido siendo altamente perjudicado por la operación de una aplicación informática, que promueve el servicio de transporte público de manera ilegal, esto junto con la añeja actividad ilegal de los denominados "taxis piratas", lo cual ha colocado al gremio de taxistas en un estado de crisis económica, que tiene a muchos afiliados de su cooperativa y de entidades similares al borde de la ruina. En esa coyuntura, que los órganos de dirección de la Cooperativa, deciden en forma unánime apoyar la convocatoria realizada por el foro nacional de taxistas, para manifestarse en forma pública el día 9 de agosto de 2016, **contra** la desatención del gobierno a los llamados que ha realizado el gremio de taxistas, exigiendo un retorno a la legalidad en la actividad del transporte público de personas. El resultado de esta protesta pública no merece recordarse, máxime que la mayoría de los afiliados de la Cooperativa que participaron en el evento, fueron duramente reprimidos y a algunos incluso se les siguen causas **contra**vencionales. El acuerdo de los órganos de dirección de la Cooperativa para participar en la citada protesta pública, fue comunicado con antelación y por todos los medios establecidos en la Cooperativa a todos los asociados, incluido a la actora. Siendo que la Cooperativa consideró la participación en la protesta, como una obligación por la defensa misma de la actividad, y por ello se apeló a la solidaridad de todos los asociados, con fundamento en las obligaciones de atención a las resoluciones de los órganos sociales establecidas en el artículo 14 de su Estatuto Social, el cual señala:

ARTICULO 14.-

SON DEBERES DE LOS ASOCIADOS

1. *Cumplir con las disposiciones del presente Estatuto Social, y reglamentos de la Cooperativa, así como las resoluciones de la Asamblea General Comités, comisiones y grupos de trabajo, establecidos de conformidad con las disposiciones legales*
2. *Asistir a todas las reuniones de asociados o Asambleas Generales para las cuales hayan sido convocados legalmente*
3. *Cumplir puntualmente con los compromisos económicos adquiridos con la Cooperativa.*
4. *Ser vigilante del progreso y de la buena marcha de la Cooperativa y cuidar de la conservación de los bienes de la misma, sin que esto implique su intervención directa en la administración de la organización.*
5. *Aceptar las pérdidas que resulten del ejercicio económico de la Cooperativa.*
6. *Ser leales con la Cooperativa, absteniéndose de actuar en **contra** de los intereses de ésta.*
7. *Practicar la solidaridad con los demás miembros de la Cooperativa y sus familiares.*
8. *Contribuir al fortalecimiento del Capital Social Cooperativo y de las Reservas Legales.*
9. *Mantener actualizada la dirección exacta de su domicilio y/o apartado postal, y reportar a la Cooperativa sobre cualquier variación en la misma a efecto de facilitar su convocatoria a las Asambleas Generales.*
10. *Desempeñar el trabajo que se le encomiende así como las comisiones y cargos directivos que te sean conferidos por la Asamblea General o el Consejo de Administración y ser leales en el cumplimiento de estos.*
11. *En cualquier condición, utilizar siempre los servicios de que ofrece la Cooperativa."*

La recurrente es conocedora de sus obligaciones asociativas y del marco sancionatorio que se utiliza, cuando de modo injustificado se incumple la reglamentación interna o las directrices que emanan de los órganos sociales legítimamente electos para dirigir la organización. Ahora bien, la recurrente nunca solicitó de modo previo, una autorización para no cumplir la orden de asistir a la manifestación gremial del 9 de agosto de 2016, tampoco presentó de modo previo una justificación para ausentarse del evento, de modo que su inasistencia constituye una falta a la obligación de solidaridad al gremio y a la cooperativa misma. Por ello el Consejo de Administración decidió que el día de la manifestación se suspendía el servicio de radio para la atención de clientes y toda la actividad de la Cooperativa, esto fue apoyado por los asociados en forma unánime, aun conociendo todos los asociados, el perjuicio económico derivado de esta disposición. Que nadie fue obligado a participar, sino que privó un sentido de solidaridad gremial y de cumplir la disposición emanada de la máxima dirigencia de la organización. El día 22 de agosto de 2016, el Consejo de Administración, en su sesión ordinaria de trabajo, decide aplicar las sanciones que establece el reglamento interno, a los asociados que no presentaron de forma previa, una justificación razonable para desatender la orden emanada de la dirigencia de la Cooperativa de participar en la manifestación del 9 de

agosto de 2016, este acuerdo sancionatorio es comunicado debidamente a los asociados infractores, incluida la recurrente. Es con posterioridad a la notificación del acuerdo sancionatorio, que la recurrente presenta una nota al Comité de Vigilancia (órgano de fiscalía), con el fin de justificar su inasistencia a la manifestación de marras. Así, propiamente el día 27 de agosto de 2016, la recurrente informa de manera escrita al Comité que el 9 de agosto de 2016, debió llevar su vehículo a reparación y que por eso no pudo hacerse presente al evento al que había sido convocada. Las razones que tardíamente esbozó la recurrente para no asistir a la manifestación, causaron incluso indignación en la Cooperativa, pues ella aprovechó el evento y la paralización de la actividad de COOPETICO R.L., para llevar a reparar su vehículo, lo que demuestra absoluta falta de solidaridad gremial y desatención a las obligaciones que como asociada se comprometió a cumplir, cuando voluntariamente ingresó a la Cooperativa. Así estima que la recurrente hizo prevalecer su interés individual en **contra** de sus obligaciones asociativas y ahora de manera injusta pretende reparo económico. El Consejo de Administración no aceptó las justificaciones de la recurrente, e incluso la petición de reconsideración de la sanción tampoco fue avalada. Es claro que de haber existido una justificación razonable para no asistir a la manifestación el Consejo de Administración habría dejado sin efecto la sanción.

4.-

En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta Magistrado **Hernández Gutierrez**; y,

Considerando:

I.-

SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS DE AMPARO PRESENTADOS CONTRA SUJETOS DE DERECHO PRIVADO. Por su excepcional naturaleza, el trámite ordinario de los recursos de **amparo contra sujetos de derecho privado** exige comenzar por examinar si, en la especie, estamos o no ante alguno de los supuestos que lo hacen admisible, para -posteriormente y en caso afirmativo- dilucidar si es estimable o no. En ese particular, la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en su artículo 57, estipula bajo qué supuestos es admisible el **amparo contra** las acciones u omisiones de **sujetos de derecho privado**, es decir, cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o, se encuentren, de **derecho** o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los **derechos** o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2, inciso a), de la misma Ley. En el caso concreto, es claro el cumplimiento de esos presupuestos, pues se trata de un sujeto de **derecho privado** que está en posibilidad de quebrantar el **derecho** de asociación, **derecho** al trabajo, garantías del debido proceso en perjuicio del amparado, y la efectiva prestación del servicio público, razón por la cual, se debe analizar el fondo del **amparo** (véase en similar sentido la sentencia No. 2007-001663 de las 10:15 horas del 9 de febrero de 2007, la No. 2014-005350 de las 09:05 horas del 25 de abril de 2014, y la 2015018630 09:20 horas del 27 de noviembre de 2015, entre otras).

II.-

OBJETO DEL RECURSO. La recurrente acude ante esta Jurisdicción Constitucional y alega que es concesionaria de la placa de taxi [VALOR 02] y brinda el servicio de transporte público de personas en esa modalidad, por medio de llamadas telefónicas que ingresan por la frecuencia de radio asignada por la cooperativa recurrida, por medio del pago por dinero en efectivo, tarjetas de crédito o débito y pago con boletas. Señala que la cooperativa recurrida convocó a sus asociados a participar en el paro nacional del sector en agosto de 2016 y exigió a los agremiados que no participaron en el movimiento, justificar la ausencia de lo **contrario**, serían sancionados con 3 días, sin acceso a llamadas y un mes sin el servicio de pago mediante boletas. Ante ello, reclama que tanto el 27 de agosto, como el 5 de setiembre de 2016, presentó su justificación respecto de la inasistencia al paro convocado, pero ésta no le fue atendida, y sin que se le notificara procedimiento alguno seguido en su **contra**, se le impuso una sanción. Acusa que a la fecha no le ha sido levantada la sanción, ni le han comunicado los fundamentos de hecho y de **derecho** que amparan dicha imposición por lo que estima lesionados sus **derechos** fundamentales.

III.-

HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a. La recurrente es asociada de COOPETICO R.L. (según contestación de la Cooperativa recurrida).
- b. En sesiones ordinarias de trabajo número 1538 del 26 de julio y la número 1521 del 18 de agosto del 2016, el Consejo de Administración de la Cooperativa accionada decidió de forma unánime apoyar la convocatoria realizada por el Foro Nacional de Taxistas en las medidas de presión con paro nacional **contra** los servicios de UBER, mediante manifestación pública del día 9 de agosto de 2016. (según contestación de la Cooperativa recurrida).
- c. El 9 de agosto de 2016, durante la manifestación referida, el Consejo de Administración decidió suspender el servicio de radio para la atención de clientes y toda la actividad de la Cooperativa (según contestación de la Cooperativa recurrida).
- d. En sesión ordinaria de trabajo número 1540 del 22 de agosto de 2016, el Consejo de Administración, aplicó las sanciones que establece el reglamento interno, a los asociados que no asistieron a la manifestación del 9 de agosto del 2016, incluida la recurrente. Dicho acuerdo le fue comunicado debidamente a la recurrente. (según contestación de la Cooperativa recurrida).
- e. El 27 de agosto de 2016, con posterioridad a la notificación del acuerdo sancionatorio, la recurrente presenta nota ante el Comité de Vigilancia a fin de justificar su inasistencia a la manifestación referida, señalando que el 9 de agosto de 2016, debió llevar su vehículo a reparación y que por eso no pudo hacerse presente al evento que había sido convocada (según contestación de la Cooperativa recurrida).
- f. Mediante nota presentada a las 10:00 horas del 2 de setiembre del 2016, la recurrente reitera ante el Consejo de Administración de Coopetico R.L. que se considere la justificación anterior de fecha 25 de agosto anterior (según documentación aportada por la Cooperativa recurrida)
- g. En sesión ordinaria de trabajo número 1541 del 12 de setiembre de 2016, el Consejo de Administración acordó mantener la sanción aplicada a la recurrente (según contestación de la Cooperativa recurrida).

IV.-

SOBRE LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN . La libertad de asociación ha sido ampliamente reconocida nacional e internacionalmente. Es así que, de conformidad con el artículo 16 de la Convención Americana de **Derechos** Humanos todas las personas tienen **derecho** a asociarse libremente y el ejercicio de tal **derecho** sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley. Igualmente, el artículo 20 de la Declaración Universal de **Derechos** Humanos reconoce este **Derecho**, indicando que *"toda persona tiene **derecho** a la libertad de reunión y de asociación pacífica y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación"*. En similar sentido, **encontramos** estipulado el **derecho** de asociación en el artículo 25 de nuestra Constitución Política.

La Corte Interamericana de **Derechos** Humanos ha desarrollado ampliamente el tema de la libertad de asociación en diversos casos, siendo que en el caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, sentencia de 2 de febrero de 2001, estableció: "el artículo 16.1 de la Convención Americana establece que quienes están bajo la jurisdicción de los Estados Partes tienen el **derecho** de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del referido **derecho**"; que el fin de este **derecho** es "agruparse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad"; y que, en adición a las obligaciones negativas mencionadas, de la libertad de asociación derivan también obligaciones positivas de "prevenir los atentados **contra** la misma, proteger a quienes la ejercen e investigar las violaciones a dicha libertad. Estas obligaciones positivas deben adoptarse incluso en la esfera de relaciones entre particulares, si el caso así lo amerita".

De otra parte, la libertad de asociación también ha sido, reiteradamente, analizada por nuestra Sala, específicamente, se ha referido a dos vertientes o libertades muy claras, una positiva, sea ésta la posibilidad que tienen las personas de fundar, participar y pertenecer a este tipo de organizaciones; y una negativa, en este sentido la imposibilidad de obligar a una persona a integrar una asociación en **contra** de

su voluntad o a permitírsele desafilarse cuando lo desee (véase sentencia No. 2016-013256 de las 09:30 horas del 16 de setiembre de 2016).

V.-

EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO . En este sentido, podemos referirnos a la figura de la concesión pública, que es la forma en que el Estado costarricense satisface por medio de un particular el servicio público de transporte en la modalidad de taxi y permite, justamente, la incursión de los **sujetos privados** en el servicio público. El que se encuentra determinado por una serie de principios generales, tales como la continuidad, la regularidad, la igualdad, la generalidad y la obligatoriedad del suministro, los cuales han sido regulados y desarrollados por el legislador en diversas normas. De esta forma, el artículo número 4 de la Ley General de la Administración Pública dispone claramente que:

"La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios o beneficiarios".

Ahora bien, el principio continuidad del servicio público, obliga a que el servicio público se preste con eficiencia, seguridad y comodidad según las necesidades de transporte de los usuarios -que en este caso particular correspondería al servicio de taxi-, sino que, además, éste debe efectuarse sin interrupciones, lo que obliga a la recurrente a cumplir sus obligaciones como concesionaria del servicio público de transporte remunerado en la modalidad de taxi, para lo cual suscribió el correspondiente **contrato** de concesión de servicio público, obligación que es de carácter personalísimo, y que al tratarse de un servicio público cuya ejecución y vinculación específica es con los usuarios, alcanza su máxima expresión. Aunado a lo anterior, la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Modalidad de Taxi, Ley No. 7969, en el inciso b) del numeral 4, establece como uno de los principios rectores, específicamente relacionados con la operación, organización y el funcionamiento del sistema de transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi, el principio de satisfacción, que implica *el satisfacer, con eficiencia, seguridad y comodidad, las necesidades de transporte de los usuarios del servicio de taxi.*

De lo anterior, podemos concluir que la recurrente, al ser la concesionaria del servicio público de transporte en modalidad taxi, cuenta no solo con la obligación sino también el **derecho** de brindar el servicio público del cual es concesionaria y de recibir la retribución correspondiente por éste. Frente a estos principios fundamentales de **derecho** público, cede el aducido deber de solidaridad, como motivo para suspender el servicio y asistir a una convocatoria de protesta pública.

VI.-

CASO CONCRETO: ACERCA DE LA SANCIÓN APLICADA A LA RECURRENTE Y LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 28 Y 56 CONSTITUCIONALES. Existe otra razón para estimar el **amparo** , consistente en que la libertad de asociación no solo implica el deber de no intromisión, sino también el de ejercer libremente la actividad escogida, sin temores o afectaciones. Sobre el particular, esta Sala se ha referido a la libertad negativa que se encuentra unida al **derecho** de asociación, la cual está tutelada en el artículo 28 constitucional, de manera que en el presente caso al **encontrarse** involucrados los **derechos** constitucionales previstos en los artículos 28 y 56 de la Constitución Política, estos deben ser respetados. Sobre la libertad negativa, este Tribunal indicó en la sentencia No. 2004-01603 de las 9:30 horas del 17 de febrero de 2004, que cuando las acciones privadas trascienden al que las ejecuta y comprometen el bien común (orden o moral pública o causan daño a tercero) son regulables por el Estado y aun prohibidas por éste, siempre y cuando haya motivos para ello y la regulación pase el examen de razonabilidad que exige el debido proceso sustantivo. Así, el individuo tiene que aceptar aquellas restricciones de su libertad de acción, las cuales el legislador establece para la promoción de la convivencia social, pero dentro de los límites de lo exigible y siempre que se mantenga la independencia de la persona. Ahora bien, en este asunto y con vista en las consideraciones apuntadas previamente, estima esta Sala que, en primer lugar la recurrente no se encuentra obligada a formar parte de un movimiento de paro, si ésta no lo desea, y mucho menos puede ser sancionada en virtud de esta negativa, por lo cual, estima este Tribunal que la actuación que dio como resultado suspender el servicio brindado por la recurrente, el cual constituye su trabajo y fuente de ingresos, esto por medio de la sanción que le fue impuesta, conculcó los **derechos** establecidos en los numerales 25, 28 y 56 de la Constitución Política, por cuanto las implicaciones de las actuaciones impugnadas, en efecto suponen una coacción para la recurrente, pretendiendo que al ser parte de la Cooperativa recurrida, se viera compelida a participar de forma forzosa en el movimiento de paro en

cuestión, situación que repercute directamente en la libertad negativa, antes señalada, así como también en las obligaciones propias de la recurrente, como concesionaria de un servicio público. Así las cosas, estima esta Sala que las actuaciones impugnadas por la recurrente, en efecto vulneraron sus **derechos** fundamentales y en virtud de ello, el **amparo** debe ser estimado como en efecto se hace, dado que si la recurrente no estaba -ni está- compelida a participar, asistir o apoyar la protesta, con la consecuente suspensión del servicio público a su cargo, la Cooperativa no tendría ni tiene potestad alguna para disciplinar su libre inasistencia.

VII.-

CONCLUSIÓN. Como corolario de lo expuesto, se impone declarar con lugar el recurso de **amparo**, como en efecto se hace.

VIII.-

DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que, de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo **contrario**, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

POR TANTO :

Se declara con lugar el recurso. Se anula la sanción aplicada a la recurrente [NOMBRE 01], portadora de la cédula de identidad [VALOR 01], mediante la sesión ordinaria del Consejo de Administración de la Cooperativa de Transportes y Servicios Múltiples R.L. (COOPETICO R.L), número 1540 del 22 de agosto de 2016. Se ordena a la Cooperativa recurrida a restituir a la recurrente en el pleno goce de sus **derechos** y deberá abstenerse de volver a incurrir en los hechos que dieron fundamento a la estimatoria de ese recurso. Se le advierte al recurrido que de no acatar la orden dicha, incurrirá en el delito de desobediencia y, que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de **amparo** y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Cooperativa de Transportes y Servicios Múltiples R.L. referida, al pago de las costas, daños y perjuicios causados, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo civil. El Magistrado Rueda Leal da razones parcialmente diferentes.-

Ernesto Jinesta L.

Presidente

Fernando Cruz C. Fernando Castillo V.

Paul Rueda L. Luis Fdo. Salazar A.

Jose Paulino Hernández G. Jorge Araya García

Separadas del Magistrado Rueda Leal.

De los autos quedó debidamente acreditado que la amparada, en su condición de concesionaria, está asociada a Coopetico R.L., lo que le permite utilizar la frecuencia de radio de esta última para brindar el servicio de taxi. Asimismo, está demostrado que esa cooperativa sancionó a la tutelada el 22 de agosto de 2016, debido a que no asistió a una manifestación efectuada el 9 de dicho mes, lo que la parte recurrente estima **contrario** a los **derechos** fundamentales de la amparada.

Al respecto, en primer término debo indicar que el **derecho** a la libertad y, en general, el **derecho** al libre desarrollo de la personalidad (artículo 28 de la Constitución Política) implican que nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley. Asimismo, según este Tribunal estableció desde la sentencia No. 1995-5483 de las 9:33 horas del 6 de

octubre de 1995, el contenido esencial del **derecho** de asociación, que contempla el artículo 25 constitucional, le reconoce a toda persona una protección fundamental en una doble vía, que se puede manifestar mediante la llamada libertad positiva de fundar y participar en asociaciones o de adherirse y pertenecer a ellas, así como en el ejercicio negativo de la libertad, en virtud del cual no es posible obligar a ninguna persona a formar parte de asociaciones ni a permanecer en ellas. Esta norma constituye una regla de aplicación general a todas las asociaciones, salvo que razones muy particulares justifiquen alguna regulación especial. Ahora, la doctrina costarricense le ha atribuido al **derecho** de asociación las siguientes características: "a) que deba surgir como una manifestación libre de la voluntad del ser humano...; b) que el objeto que se propone sea la promoción y defensa de fines comunes lícitos; c) que tenga carácter colectivo, en razón de la pluralidad de miembros que componen la asociación; d) que tenga permanencia, por ser una organización estable y por la existencia de un vínculo permanente entre sus miembros; **ye) que la estructura interna y el funcionamiento de la asociación estén, permanentemente, fundamentados en la promoción democrática de sus miembros**". Precisamente, en una democracia se deben promover y fortalecer el pluralismo y la tolerancia, aun más cuando se trata de la reacción de un individuo o grupo ante el criterio diverso de otro sujeto o sector, no importando en lo más mínimo cuál opinión sea la más popular en un determinado momento histórico. De esta forma, el principio democrático prohíbe amenazar o sancionar a un asociado (quien cumple sus obligaciones estatutarias a fin de recibir un beneficio de radio frecuencia para poder obtener clientes y brindarles el servicio de taxi) con el propósito de que en **contra** de su voluntad participe en algún tipo de manifestación pública. Los asociados, aun cuando se integren libremente para conformar una asociación con fines comunes y acepten cumplir los estatutos correspondientes, no renuncian por el mero hecho de tal incorporación al ejercicio de sus libertades fundamentales, por lo que siguen manteniendo el **derecho** a ejercer su libre albedrío en aspectos de la vida democrática que son francamente irrenunciables, como sucede en el *sub examine*, donde la asistencia a una manifestación pública e incluso a una huelga solo puede darse, si la personalo consiente en absoluta libertad, esto es sin temor a que su renuencia a tomar parte le acarree algún tipo de perjuicio.

Concluyo entonces que la cooperativa recurrida lesionó los **derechos** fundamentales de la amparada, pues no solo afectó el **derecho** al libre desarrollo de la personalidad, el **derecho** de asociación y el principio democrático, sino que, además, vulneró el **derecho** constitucional al trabajo, por cuanto al suspenderle de manera ilegítima a la amparada el uso de la radiofrecuencia en mención, afectó negativamente su posibilidad de explotar con éxito el servicio de taxi.

Paul Rueda L.

Magistrado

EXPEDIENTE N° 16-013205-0007-CO

Teléfonos: 2295-3696/2295-3697/2295-3698/2295-3700. Fax: 2295-3712. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

